

308



Resolución Ejecutiva Regional

Nº **218-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **30 de Marzo del 2015**

VISTO:

El Informe Legal Nº 058-2015-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia Regional y Asesoría Jurídica, sobre pago de movilidad y refrigerio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 053-2015-DRA.MOQ/022-OAJ la Dirección Regional Agraria Moquegua, eleva el expediente con todos los actuados en relación al Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora **BERTHA CLEMENCIA CASO SAIRA**, en contra de la Resolución Directoral Nº 002-2015-DRA.MOQ, de fecha 13 de enero del 2015, sobre pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, así como los devengados e intereses;

Que, de los antecedentes se puede establecer que, la administrada con cargo de Especialista Administrativo III, Nivel SPD, servidora nombrada de la Dirección Regional Agraria, con Solicitud de Registro Nº 2321, de fecha 04 de diciembre 2014, pide el pago de movilidad y refrigerio a razón de S/. 5.01 nuevos soles diarios, además que se cumpla con el pago de las devengadas desde el 01 de enero de 1991 a la fecha, mas los interese legales de acuerdo a los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil. Solicitud que es declarado improcedente a través de resolución materia de apelación;

Que, la recurrente al interponer el recurso de apelación, como fundamento expone que, la resolución impugnada no se encuentra con arreglo a Ley, al haberse dado una interpretación antojadiza de las normas que otorgan la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en contravención al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley;

Que, la Resolución materia de impugnación, fue puesta a conocimiento de la administrada con fecha 15 de enero del 2015, tal como se acredita de la Constancia de Notificación, de tal forma que procede a interponer recurso de apelación con fecha 21 de enero del 2015, es decir dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo señalado en el Art. 207º numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto de la bonificación por refrigerio y movilidad, esta se origina con la promulgación del D.S. Nº 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985, que niveló en S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES DE ORO), diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no perciben;

Que, el concepto mencionado, mediante Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, promulgado el 04 de abril de 1985, amplió la asignación única por movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no lo estuvieran percibiendo y lo incrementa en S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES DE ORO) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones. En ese orden, el 15 de julio del año 1985 otorga una asignación diaria de S/. 1,600.00 (MIL SEISCIENTOS SOLES ORO), por días efectivos laborados.

Que, el Decreto Supremo Nº 103-88-PCM, publicado el 10 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en l/. 52.50 (CINCUENTIDOS y 50/100 INTIS) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. Luego mediante Decreto Supremo Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijó en CUATRO MILLONES DE INTIS (l/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo Nº 204-90-EF, del 14 de julio de 1990, dispuso que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado perciben un incremento de l/. 500,000





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **218-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **30 de Marzo del 2015**

Supremo Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, en ese orden, el D.S. Nº 264-90-EF, del 21 de setiembre del año 1990, otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000) dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, cabe indicar que, el Art. 1º del D. Leg. 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales, y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...);"

Que, lo anterior, de acuerdo al inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre el tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, señala que "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En consecuencia, no permite reajustar el monto que se viene percibiendo actualmente por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, por no estar de acuerdo a Ley;

Que, así mismo, la Ley 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 en el Art. 4º numeral 4.1 indica que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestales autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público aprobado por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del Art. 78º de la Constitución Política del Perú y el Art. I, del Título Preliminar de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el numeral 4.2 señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21º, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, D.S. Nº 025-85-PCM, D.S. Nº 103-88-PCM, D.S. Nº 204-90-EF, D.S. Nº 264-90-EF, Ley 28411, Ley 27444, y Ley 30281;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por doña BERTHA CLEMENCIA CASO SAIRA, contra la Resolución Directoral Nº 002-2015-DRA.MOQ, sobre pago por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria y no mensual, así como los devengados e intereses legales; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en cumplimiento del Art. 218.2 literal b) de la Ley 27444, Art. 41º de la Ley 27867 y Art. 12º de la Ley 27783.

ARTICULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernatura Regional, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Organismo Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Agricultura Moquegua, Oficina de Cómputo e Informática y a doña Bertha Clemencia Caso Saira, con domicilio en Jirón Los Rosales D-8, Urb. San Bernabé - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NO REG. GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA